



En relación al **proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones de atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid**, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones, se comunica que, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Secretaría General Técnica **formula las siguientes**:

I. Observaciones al proyecto de Decreto

Primera. – En la exposición de motivos convendría hacer una breve referencia a los artículos del Estatuto de Autonomía que otorgan a la Comunidad de Madrid la competencia en materia de asistencia social y que, en definitiva, fundamentan la aprobación del Decreto.

Segunda. – El artículo 6. 2 c) permite la presentación de la solicitud en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aunque sería conveniente referirse a cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de dicho texto legal, en lugar de limitarse únicamente al apartado b), que es el relativo a las oficinas de correos.

Tercera. - Convendría indicar si la referencia al 012 dependencia que figura en el artículo 10.2 es un número de teléfono, unidad o lo que corresponda, a fin de que el interesado pueda conocer la forma concreta de contacto, si es a través de llamada de teléfono o de forma presencial acudiendo a la unidad que proceda en su caso.

Cuarta. – En el artículo 11 sería conveniente añadir un plazo determinado transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento, a fin de que se resuelvan todas las solicitudes presentadas y no permanezca abierto un procedimiento “*sine die*” por causa no imputable a la administración.

El propio apartado 3 de este mismo artículo hace referencia al artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para indicar únicamente que se producirá la caducidad del procedimiento cuando la valoración fuera imposible por causas imputables a la persona dependiente, pero tampoco menciona plazo.

Quinta. En relación al artículo 57 b) “*Requisitos específicos de cualificación profesional*”, y la Disposición transitoria segunda “*Cualificación de los asistentes personales*”, sería conveniente actualizar el término “*certificado de profesionalidad*” por “*certificado profesional*”, a fin de ajustar la denominación a la recogida en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.



Sexta. – En el artículo 79, relativo a las modalidades de formación, se propone la siguiente modificación del apartado 1, a fin de ajustarse a la terminología utilizada en la legislación vigente en materia de formación:

Redacción actual:

Artículo 79. Modalidades de formación.

1. La modalidad de la formación será presencial, a distancia, o mixta, según se adecúe al cuidador. Se podrá realizar a distancia, siempre que se garantice un adecuado aprovechamiento de la misma. La metodología tenderá a ser activa y participativa, estableciendo, en la medida de lo posible, la incorporación de nuevas tecnologías.

[...]

Redacción propuesta:

Artículo 79. Modalidades de formación.

1. La modalidad de la formación será presencial, virtual, teleformación o mixta, según se adecúe al cuidador. Se podrá realizar de forma virtual siempre que se garantice un adecuado aprovechamiento de la misma. La metodología tenderá a ser activa y participativa, estableciendo, en la medida de lo posible, la incorporación de nuevas tecnologías

[...]

Séptima. - Conforme al artículo 29 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, corresponde a la Dirección General de Formación el reconocimiento, la evaluación y la acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

Teniendo en cuenta dicha competencia, se propone la modificación del artículo 81:

Redacción actual:

Artículo 81. Formación para la integración laboral de los cuidadores.

Mediante acuerdo con la consejería competente en materia de educación se impulsará un plan formativo, de actuación, dirigido a los cuidadores no profesionales en el entorno familiar que deseen integrarse laboralmente en el sector profesional de atención a personas en situación de dependencia en el entorno domiciliario, y no dispongan de una cualificación profesional específica en dicho sector. El objetivo prioritario será ofrecer a estas personas la posibilidad de obtener, a través de la consejería con competencias en materia de educación la certificación profesional en Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o en Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales



Redacción propuesta:

Artículo 81. Formación para la integración laboral de los cuidadores.

Mediante acuerdo con la consejería competente se impulsará un plan formativo, de actuación, dirigido a los cuidadores no profesionales en el entorno familiar que deseen integrarse laboralmente en el sector profesional de atención a personas en situación de dependencia en el entorno domiciliario, y no dispongan de una cualificación profesional específica en dicho sector. El objetivo prioritario será ofrecer a estas personas la posibilidad de obtener, a través de la consejería con competencias en materia de acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales o informales, la certificación profesional en Atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia y/o con discapacidad en el domicilio o en Atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia y/o con discapacidad en instituciones sociales

Octava. – Respecto al procedimiento de reintegro previsto en el artículo 93, sería conveniente indicar los casos en los que procede, así como el desarrollo de sus fases y en especial la indicación del trámite de audiencia al interesado y el plazo de alegaciones, o realizar una remisión a la normativa que lo regula.

Novena. – Se sugiere la modificación de la disposición final segunda, cuyo título es “Habilitación para el desarrollo normativo” ya que las direcciones generales no tienen atribuidas competencias legislativas, y si la habilitación fuera para dictar las resoluciones o instrucciones necesarias para la correcta aplicación del presente proyecto, debería contenerse en una disposición adicional conforme a la directriz 39 c) de Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

Lo mismo cabe señalar respecto a la disposición final segunda, que por su contenido también debería ser adicional.

Décima. – Se observa que en el título II, hay dos capítulos III, por lo que procede su revisión.

Undécima. - Conforme a la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, deberá solicitarse informe a Dirección General de Presupuestos para cuya emisión habrá de remitirse el citado proyecto, y los demás documentos necesarios que permitan valorar el impacto económico y presupuestario del proyecto.

II. Observaciones a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN)

- La estructura que se refleja en la MAIN no corresponde con la estructura del proyecto al referirse a 92 artículos cuando el proyecto remitido tiene 93.



- En el apartado de los informes a requerir, figura el Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, si bien dicho informe ya no resulta exigible tras la supresión del artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y del artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, en virtud de las Leyes 17 y 18/2023, de 27 de diciembre, que modifican ambos textos legales, respectivamente.
- Dado que se trata de una disposición reglamentaria cuya aplicación carece de impacto regulatorio en las empresas y de actividades económicas afectadas, podría resultar conveniente incluir en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo una breve justificación de la omisión del informe de evaluación de impacto económico al que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Por otro lado, en el apartado de los impactos se recomienda añadir el de impacto por razón de cambio climático conforme al artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- En el apartado 5.2 relativo a los informes solicitados se reitera por error el Informe de Delegación de Protección de Datos Personales de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.
- En el apartado relativo al impacto presupuestario sería conveniente incorporar una referencia expresa a que el proyecto carece de incidencia en el Capítulo 1 de gastos de personal de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid por lo que no se requiere informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento *pdf* que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**ILMA SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES.**